



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00070/2021

C/ MERIDA 9-3ª PLANTA-PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono: 925727416-17-18, Fax: 925820561
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 002
Modelo: N04390

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000412 /2020

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000447 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. HOIST FINANCE SPAIN S.L.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA nº 70/2021

En TALAVERA DE LA REINA, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Vistos por Sra. Dña. Lourdes Ramírez Castro, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de **Juicio Ordinario 412/2020**, dimanante de Juicio Monitorio 447/2019, seguidos a instancia de la entidad mercantil HOIST FINANCE SPAIN S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], y asistida por la Letrada [REDACTED], CONTRA [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la parte actora se formuló demanda de juicio monitorio contra el citado demandado que formuló oposición, interponiéndose por la demandante demanda de procedimiento ordinario arreglada a las



prescripciones legales, en la cual, que el demandado en su escrito de oposición al juicio monitorio no negaba la relación contractual ni la cesión de créditos, impugnándose únicamente la cuantía objeto de reclamación. En este caso no se exige la totalidad del crédito dispuesto por haber impagado un solo recibo, sino que los impagos se han venido produciendo desde hace varios años, al igual que los abonos registrados y descontados, habiéndose aportado liquidación de deuda a la que se acompaña extracto de movimientos que acreditan el uso de la tarjeta de crédito. Asimismo, se alega que el contrato supera el control de transparencia, habiendo sido consentido por el demandado, que no solo activó la tarjeta de crédito, sino que también hizo uso de la misma. En cuanto a los intereses remuneratorios son un elemento esencial del contrato, siendo válido el tipo pactado. Además, no se reclaman comisiones y gastos de seguro, sin embargo no se ha acreditado el pago de la deuda que se reclama. Por último, en relación a la compensación de créditos alegada, la actora es solo cesionaria del crédito por lo que no se puede aplicar dicha compensación. Y tras citar los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dicte sentencia por la que se condene al demandado a abonar a la actora la cantidad de 14.381,01 €, más intereses desde la interposición de la demanda y costas.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada que presentó escrito de contestación a través de su representación procesal en el que alegaba sucintamente que alega que contrató tarjeta de crédito con la entidad Citibank por medio de contrato de 11/07/2001 cuyas condiciones son ilegibles, y fueron periódicamente modificadas sin notificación alguna al usuario, y en el momento en que se produjo el impago el tipo de interés remuneratorio ascendía a 24 % TIN, y 27,24 % TAE, además de una comisión por recibo impagado de 35 €, condiciones que no fueron las pactadas y por ello no se comparte la deuda reclamada, y tras solicitar un histórico de movimientos a Wizink Bank se comprobó que la cantidad financiada o dispuesta ascendía a 19.254,44 €, y la cantidad total abonada era de 25.694,45 €. Además, se añade que se dejó de hacer frente a los pagos el 27/12/2015 puesto que solicitó conocer el saldo pendiente y se le informó que ascendía a 11.000 €, de los que abonó 5.334,71 € y continuó haciendo uso esporádico de la tarjeta y abonando cuotas de

casi 400 € y a pesar de ello, la deuda seguía superando los 10.000 €. En todo caso, el contrato sería nulo por usurario, siendo ilegible la TAE impuesta en el contrato, y la última aplicada es de 27,24 %. Y siendo nulo el contrato, el prestatario solo viene obligado a entregar la cantidad dispuesta, en este caso, 19.254,44 €, ascendiendo la abonada a 25.694,45 €, resultando que se abonado de exceso 6.440'01 €. Igualmente, el contrato es nulo por falta de transparencia a la vista de la dificultad que entraña la lectura de las condiciones generales, redactadas sin espacio entre párrafos y con una letra diminuta. Por último, se alega la nulidad de las comisiones y la modificación unilateral del contrato. Y tras citar los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente las pretensiones de la actora, y tras formular reconvenición solicita se condene a la demandante reconvenida a abonar la cantidad de 6.440'01 €.

TERCERO.- Admitida a trámite la reconvenición, la actora reconvenida presentó escrito de contestación en el que se alega en primer lugar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, y sobre el fondo del asunto se alegaba que la actora reconvenida no ha entregado nada al demandado y por ello no ha de devolver cantidad alguna. Además, sostiene la validez de los intereses remuneratorios totalmente acordes al producto contratado, una tarjeta revolving. Por último, se alega que las comisiones no son objeto de reclamación y la redacción del contrato es correcta y fue objeto de consentimiento por el demandado reconviniente. Y tras citar los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se desestime íntegramente la reconvenición con condena en costas al demandado reconviniente.

CUARTO.- Contestada la demanda reconvenicional, se acordó convocar a las partes a la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes de la LEC, que tuvo lugar el día señalado con asistencia de todas las partes personadas; siendo exhortadas las partes para que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, acordándose a continuación proseguir la audiencia, en la que las partes mantuvieron sus respectivas posturas y en la que se desestimó la excepción de



litisconsorcio pasivo necesario alegado por la demandante reconvenida. Recibido el pleito a prueba, se admitió únicamente la prueba documental aportada al procedimiento, acordándose que quedarán los autos en poder de la proveyente para dictar sentencia conforme a lo previsto en el artículo 429.8 LEC.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora en el presente procedimiento ejercita acción de reclamación de cantidad derivada del incumplimiento de contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandado.

Por su parte, el demandado alegó la nulidad del contrato por intereses usurarios, y subsidiariamente, nulidad por falta de transparencia, y nulidad de comisiones. Asimismo, formuló reconvencción instando las compensación de cantidades abonadas, resultando un saldo a su favor que reclama de la parte actora. Por último, la demandante reconvenida se opuso a la reclamación del demandado reconviniente.

En todo caso, ambas partes están conformes con la suscripción del contrato de tarjeta de crédito el 11/07/2001, así como las sucesivas cesiones del crédito dimanante del mismo.

SEGUNDO.- En primer lugar, y sobre la reconvencción planteada y la alegada falta de legitimación pasiva que sobre la reclamación de cantidad se efectúa por la demandante reconvenida, debe recordarse que en relación con la cesión de créditos o derechos, que aparece reconocida en los artículos 1.526 y siguientes del Código Civil, la jurisprudencia establece tres importantes efectos jurídicos:

1. El cesionario adquiere la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria (SSTS de 15 de noviembre de 1990, 26 de septiembre de 2002, 18 de julio de 2005 y 30 de abril de 2007).

2. El consentimiento del cedido no es requisito que afecte a la existencia de la cesión, sino que queda al margen del contrato, y la simple puesta en su conocimiento sólo tiene la finalidad

de impedir que se produzca la liberación consentida por el artículo 1527 del Código Civil, que señala que "el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación" (SSTS de 13 de junio de 1997 y 19 de febrero de 2004). Por tanto, el deudor debe pagar al nuevo acreedor, aunque no haya tenido conocimiento de la cesión hasta el momento de la reclamación del crédito (SSTS de 15 de julio de 2002 y 13 de julio de 2004).

3. Al deudor le asiste el derecho de oponer al cesionario todas las excepciones que tuviera frente al cedente (vid. SSTS de 29 de septiembre de 1991, 24 de septiembre de 1993 y 21 de marzo de 2002). No obstante, tratándose de la compensación de créditos que el cedido ostentara contra el cedente, el artículo 1198 CC distingue la cesión consentida por el deudor (párrafo I), que impide al deudor oponer al cesionario la compensación que tuviera contra el cedente, de los casos de falta de consentimiento; y en estos casos, el precepto distingue entre la cesión comunicada antes o al tiempo de su realización (párrafo II), que impide sólo al deudor oponer la compensación por deudas posteriores a la cesión, y la comunicada después (párrafo III), en cuyo caso el deudor puede oponer la compensación de los créditos anteriores a la cesión y los posteriores hasta que haya tenido conocimiento de ella (vid. SSTS de 7 de noviembre de 2007).

En virtud de tal doctrina, no exige para la cesión ni consentimiento ni conocimiento por la deudora, pero la falta de uno y otro tiene consecuencias en cuanto a la posibilidad de plantear por la deudora las excepciones, incluida la compensación, que pudiera oponer frente a la cedente.

En este caso, la cesión se notificó o comunicó por carta al deudor fechada el 1/12/2017 (documento nº 7 de la demanda de monitorio), con posterioridad a la cesión, y no se ha acreditado su recepción. Es por ello, que notificada con posterioridad el deudor se encuentra plenamente facultado para oponer las excepciones, incluida la compensación, y en este caso resultaría un saldo favorable.

En conclusión, Hoist Finance ostenta legitimación pasiva para soportar la reclamación contenida en la demanda reconvencional.

TERCERO.- En primer lugar, ha de hacerse mención a la primera causa de la nulidad del contrato, fundamentada en la falta de transparencia de las condiciones de la contratación, principalmente por tratarse de un contrato ilegible.



Pues bien, en este caso es cierto que no se cumplen las formalidades exigidas en el artículo 80. 1. del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y que entró en vigor el 1/12/2007, es decir, con anterioridad a la firma del contrato, 28/12/2007, y que prevé: "En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

En el presente caso, el contrato (documento nº 5 de la demanda de monitorio) se encuentra redactado con una letra mínima, y lo cierto es que no se puede apreciar el contenido de las condiciones (debiendo ser ampliado sucesivamente en la pantalla para poder intuir el contenido de las condiciones) por lo que es evidente que el contrato no cumple las exigencias de transparencia, ni siquiera se puede atisbar el tipo de interés remuneratorio, a diferencia del pliego de condiciones que posteriormente, y tras ser reclamado por el deudor, es remitido y donde la letra es legible (documento nº 1 de la contestación de ordinario).

Por todo ello, el contrato sería nulo con las consecuencias del artículo 1303 CC, debiendo el prestatario reintegrar únicamente el capital efectivamente dispuesto con el uso de la tarjeta de crédito.

CUARTO.- En todo caso, se va a analizar la segunda causa de nulidad alegada, la nulidad por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, lo que implicaría, esto último, la falta de validez del contrato.



En todo caso, el interés remuneratorio no puede ser objeto de control de transparencia en contratos celebrados con consumidores como el que nos ocupa, puesto que se trata de un elemento esencial del contrato, y así el Tribunal Supremo reiteradamente ha manifestado que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, así en este sentido la STS 600/2020, de 4 de marzo, a la que luego se volverá a citar.

Por ello, ha de examinarse si el interés remuneratorio aplicado es usurario o no.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura expone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; siendo de aplicación dicha normativa al supuesto de autos, teniendo en cuenta que el artículo 9 de la referida norma prevé: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

El Tribunal Supremo en su Sentencia 4810/2015, de 25 de noviembre expone la siguiente doctrina: "Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Asimismo, en dicha Sentencia se consideró excesivo el interés fijado en 24'6%: "El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del



Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarles las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero». 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso » . En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

Junto a dicha Sentencia del Alto Tribunal, ha de traerse a colación a su vez la más reciente, y citada al comienzo del presente fundamento, la STS de 4/03/2020 y que modula la mencionada anteriormente en cuanto a que "no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving , el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría



determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España".

En este sentido y para determinar el término comparativo, resuelve en dicha resolución lo siguiente: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se

concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. (...).6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

En el presente caso nos encontramos con un contrato celebrado el 11/07/2001 (documento nº 5 de la demanda de monitorio) 24% TAE para compras, y 27,24 % TAE (documento nº 2 de la

demanda), y en dicha fecha no existía un registro de tipo medio en estas operaciones de tarjeta de crédito o de tarjeta revolving, debiendo acudirse, conforme a la referida Sentencia que, como se ha recogido anteriormente, determina que: "debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias".

En este caso habrá de acudirse al tipo de interés para operaciones de crédito al consumo en el año 2001, tipo que más se ajusta a la tarjeta o crédito al consumo.

En este sentido se pronuncia la SAP de Madrid, secc. 10^a, de 3 de julio que, tras mencionar las resoluciones del Alto Tribunal que se han citado en el fundamento anterior, concluye: "En el presente caso, no disponemos de estadísticas del Banco de España a aplicar, ya que para las tarjetas revolving se han publicado a partir del año 2018 y para los créditos al consumo desde el año 2007, por lo que no disponiendo del tipo medio a aplicar a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving, en los términos anteriormente referidos, deberemos aplicar las relativas a los créditos al consumo, que para septiembre de 2008, fecha de la suscripción del contrato objeto del recurso era del TAE 11'51, lo que convierte en usurario el interés pactado en el mismo del 29'33% TAE (cláusula 3^a de las Condiciones Generales del Contrato), que es tres veces más elevado y seguir el criterio sentado por esta Sala que ha considerado usurario un interés remuneratorio superior al 20% (SS 16-12-19; 11-11-19 y 23-1-19), que coincide con el pronunciamiento de la STS de 4 de marzo de 2020, en la que se considera: 6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso,

el interés tendría que acercarse al 50%...8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

En definitiva, la comparación del TAE o interés fijado en el contrato objeto de Litis ha de ser comparado con las operaciones de crédito al consumo en el año 2001, año del que es difícil encontrar datos, en las tablas del Banco de España se reflejan datos desde el 2007 siendo el tipo ligeramente superior al 8%, y en 2001 el interés legal se situó en 5,50 %, y la TAE media para préstamos personales se situó en el 7,27 %.

En cuanto al tipo de interés aplicable en el contrato lo cierto es que no se aprecia en las condiciones de 2001, si bien en el condicionado remitido al prestatario se fija en 27,24 % TAE, y la liquidación remitida al demandado reconviniente se aprecia que los intereses ascienden a más de 12.000 euros a pesar de que el capital dispuesto es de algo más de 19.000 euros, esto es, los intereses casi igualan al capital. Por ello, se consideran los intereses remuneratorios claramente excesivos, tal y como recoge el Tribunal Supremo en su Sentencia, tales porcentajes son por sí mismos elevados, y por ello subir aún más el tipo de interés conlleva necesariamente la declaración de usurario, resultando que apenas quede margen para su incremento, más aún como en este caso que superan el doble del tipo medio de créditos al consumo que se aplicaba en la época de la contratación.

Asimismo, no existe causa alguna o circunstancia de riesgo que justifique el alto interés impuesto, sin que se haya acreditado una circunstancia excepcional que exigiera que el



mismo se elevase a dicho porcentaje, y que debió haberse acreditado por parte de la demandada.

Por ello, ha de concluirse que el contrato de tarjeta de crédito que fundamenta la reclamación, suscrito el 11/07/2001 incumple la normativa de represión de la usura, debiendo declararse nulo por usuario el interés remuneratorio pactado contractualmente. Ello determina que ya no quepa entrar a resolver sobre el resto de cuestiones planteadas, puesto que el contrato pierde su eficacia desde su celebración.

Declarado nulo, en aplicación del artículo 1303 CC y artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y de la doctrina del Tribunal Supremo, que en la referida Sentencia de 25 de noviembre de 2015 expone: "Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida", en consecuencia, declarado nulo el contrato, el demandado reconviniente únicamente habrá de devolver el capital dispuesto, y la actora ha de reintegrar todas aquellas cantidades que hayan sido cobradas y que excedan de tal capital dispuesto.

En este caso se presenta liquidación en la contestación a la demanda y reconvenición en la que se releja que el capital dispuesto asciende a 19.254,44 € y los pagos del prestatario suponen 25.694'46 € (documento nº 2), resultando un saldo a favor del demandante reconvenido por importe de 6.440,02 € a cuyo pago ha de ser condenada la demandante reconvenida en virtud del artículo 1303 CC, y tales cantidades devengarán el interés legal desde que fueron abonadas, y los del artículo 576 LEC desde la fecha de la presente resolución.

QUINTO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece en su punto primero que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el presente caso". Por lo que, desestimándose íntegramente la demanda y estimándose íntegramente la demanda reconvenicional se imponen las costas del presente procedimiento a la parte demandante reconvenida, Hoist Finance Spain S.L.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **desestimando íntegramente** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil HOIST FINANCE SPAIN S.L., contra [REDACTED], **y estimando íntegramente** la demanda reconvenzional interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra HOIST FINANCE SPAIN SL., **debo declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito de 11/07/2001**, debiendo la actora reconvenida, HOIST FINANCE SPAIN SL., reintegrar al demandado reconvenido, [REDACTED], la cantidad de 6.440'01 €, cuantía que devengará los intereses legales desde su cobro, más los intereses legales del artículo 576 LEC desde la fecha de la presente resolución, todo ello con condena en costas a la demandante reconvenida, HOIST FINANCE SPAIN SL.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Notifíquese a las partes, conforme determina el artículo 248 L.O.P.J, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, a presentar en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña Lourdes Ramírez Castro, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Talavera de la Reina y su partido. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de

